



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 110014003055**20180064400** adelantado por el **Banco Caja Social S.A.** en contra de **Yimy Ferney Bernal Torres y Dilsa Fabiola Cardenas Martínez**.

I. OBJETO:

Procede el Despacho dentro de los términos establecidos en el artículo 121 del CGP, conforme las disposiciones del artículo 278 ibídem, a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada, se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

*El **Banco Caja Social S.A.** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **Yimy Ferney Bernal Torres y Dilsa Fabiola Cardenas Martínez** el 6 de julio de 2018 según consta en acta individual de reparto obrante a folio 48. El 26 de septiembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo, providencia de la que se notificó la parte pasiva a través de curador ad-litem el 23 de enero de 2020 como consta a folio 60 de la demanda, quien dentro del término legal contestó la demanda.*

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora solicitó en la demanda que rituado el trámite de rigor, a través de sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene al demandado el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de \$6.548.666,⁷⁶ por concepto de capital insoluto; los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 2. La suma de \$1.912.613,³⁴ correspondientes al capital de seis cuotas vencidas; los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3. Que se condene en costas a la parte demandada.*

IV. NARRACIÓN FÁCTICA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos en que se fundamentan tales pretensiones se sintetizan en que el 16 de agosto de 2016 Yimy Ferney Bernal Torres y Dilsa Fabiola Cardenas Martínez suscribieron el pagaré No. 33011658858 por valor de doce millones de pesos \$12.000.000 a favor del banco Caja Social, a través del cual se obligaron a pagar dicho capital en 36 cuotas mensuales y que desde el 5 de enero de 2018 se

encuentran en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Que el banco es el tenedor legítimo del título valor y que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

V. NARRACIÓN FÁCTICA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El extremo demandado a través de curador ad-litem se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, aceptando como ciertos los hechos 1,2,3 y 6 dijo no ser un hecho el 4, 5, 8 y 9 y no constarle el 7.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

El curador ad-litem propuso como excepción de mérito la que denominó: “Inexistencia de la mora” la que fundó en el hecho que en el proceso no se encuentra probada, que solo reposa la manifestación del demandante por lo que demanda del despacho que esclarezca tal situación.

Como pruebas solicitó interrogatorio de parte al demandante para que absuelva lo concerniente a la fecha de inicio de la mora y para que aporte el documento en donde se evidencie la mora a saber histórico de pagos y liquidación de crédito al momento de la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., contempla que se debe dictar sentencia anticipada cuando no haya pruebas que practicar, a juicio de esta servidora el presente caso se enmarca dentro de tal normativa, toda vez que si bien es cierto el extremo pasivo solicitó como pruebas el interrogatorio de la parte actora y prueba documental, de manera expresa señala que el mismo versará sobre la fecha de inicio de la mora y de igual modo con la documental busca que se deje en evidencia tal fecha; pruebas que resultan impertinentes e inconducentes para la resolución del asunto como quiera que lo pretendido se encuentra inmerso dentro del título valor, como se señalará al momento del análisis de la excepción propuesta.

Así las cosas, se dispone por este Despacho y por ser procedente, el estudio del medio de excepción formulado por la parte pasiva.

En ese orden de ideas, procede este estrado judicial a definir la instancia respectiva, a través de las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento, la controversia que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., se constituye en aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del C. G.P., precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituya plena prueba en su contra.

No obstante, antes de proseguir con el análisis verifiquemos:

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta solo de dos maneras: Una, en ser el titular del derecho pretendido. Es decir, “legitimación en la causa por activa” y la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente de derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante. Esto es “legitimación en la causa por pasiva”.

De acuerdo con el título valor allegado al expediente, se observa que el Banco Caja Social y Yimy Ferney Bernal Torres y Dilsa Fabiola Cardenas Martínez están legitimados para conformar el primero el extremo activo y los segundos el pasivo de la lid, toda vez que es entre ellos que se predica la obligación contenida en él.

Habilitados para proseguir, tenemos que lo aportado es un pagaré, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 a 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que una persona denominada otorgante o girador, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador o beneficiario o en últimas al portador.

En dicho cartular por cuyo conducto la pasiva se obligó a pagar a favor del banco Caja Social el valor en él incorporado, se pactó para el pago de la suma de \$12.000.000, 36 cuotas mensuales siendo la primera exigible el 5 de octubre de 2016 y así sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación del total de la deuda.

Ha de resaltarse que los títulos valores de los cuales no escapa el examinado, se presumen auténticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., razón por la cual su contenido y firmas deben considerarse ciertos y válidos y corresponde al obligado desvirtuarlos aportando o procurando las pruebas que sirvan de respaldo a su dicho. Como ello no ocurrió, habrá de reconocerse la veracidad del derecho en ellos incorporado.

Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, dentro de las cuales están las que trata el artículo 784 del Código de Comercio. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente. (Artículo 167 del C. G.P.).

Como se mencionó en precedencia, la única excepción propuesta fue la denominada “**Inexistencia de la mora**” La que se sustentó en el hecho que en el proceso no se encuentra probada la mora, que solo reposa la manifestación del demandante por lo que demanda del despacho que esclarezca tal situación.

Frente a tal argumento la parte actora solicitó que se desestimara por considerar que nos encontramos ante una situación de mora de pleno derecho que se produce por el simple hecho de llegar la fecha a partir de la cual se considera al deudor que no cumple, en situación de mora; tal como consta en la proyección de pagos que reposa en el expediente, los deudores debían realizar los pagos a la obligación el día 5 de cada período mensual, la primera cuota el 5 de octubre de 2016 y así sucesivamente durante 36 meses;

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

llegado el día 5 de cada mes la cuota debía ser cancelada por los deudores, pasada esa fecha sin realizar el pago, se encontraban en mora. Que al momento de incoar la acción los deudores presentaban mora en el pago de 6 cuotas comprendidas entre el 5 de enero y el 5 de junio de 2018.

Del análisis del pagaré se logra evidenciar que la pasiva se obligó a pagar la suma de doce millones de pesos en 36 cuotas mensuales siendo la primera exigible el día 5 de octubre de 2016 y las 35 cuotas restantes serían pagaderas de manera sucesiva el día 5 de cada mes hasta que se completara el pago total de la deuda. Con la presentación de la demanda se aportó la proyección de pagos en donde se puede apreciar el valor de cada cuota y la fecha en que cada una debía ser cancelada, proyección que coincide respecto de la fecha de mora con lo plasmado en el pagaré suscrito por los demandados.

Por parte del despacho desde ya se anuncia que la defensa propuesta por la demandada carece de contundencia probatoria y asidero jurídico que faculten a esta juzgadora para modificar el mandamiento ejecutivo. En punto de definición de la respectiva instancia, resalta el juzgado que no ahondara en mayores consideraciones respecto de la incidencia de la excepción propuesta en el caso, habida cuenta que de la literalidad del título valor se desprenden las condiciones en que debía ser cancelada la deuda siendo diáfana las fechas en que se haría exigible la obligación y conforme la información del crédito obrante al plenario se observa las fechas en que los pasivos incumplieron con el pago de las cuotas y a partir de las cuales incurren en mora.

Y es que de lo manifestado por la parte demandada al respecto no existe prueba alguna diferente a la información del crédito que reposa en el expediente, quedándose en el vacío, pues omitió la carga de la prueba que le corresponde en éste caso, lo que pudo dilucidar acreditando los pagos realizados a cada una de las obligaciones que le permitieran inferir a esta juzgadora que la fecha de la mora es diferente a la planteada en la demanda, situación que torna imposible dar acogida a la excepción enervada, toda vez que no fue debidamente probada por la ejecutada, siendo esta una exigencia del artículo 167 del C.G.P., máxime cuando no logró desvirtuar lo alegado por el ejecutante, como quiera que para tal éxito se requieren argumentos serios y sólidos soportados en contundencia probatoria, circunstancia que aquí se echa de menos. Lo anterior, en aras de no desconocer el principio universal que en materia probatoria hace referencia a que a las partes les corresponde acreditar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, el que a su vez está plenamente determinado en el Régimen Probatorio Colombiano, cuando establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

Como corolario de todo lo analizado, habrá de dársele viabilidad a las pretensiones invocadas en la demanda, con la consecuente condena en costas a la parte pasiva.

VIII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “Inexistencia de la mora”, propuesta por la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos indicado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.; debiéndose **ADVERTIR** que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

QUINTO: CONDENAR en las costas del presente proceso a la parte pasiva. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas.

SEXTO: En cumplimiento al artículo 365 del C. G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma de \$700.000 e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

SP.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6e294e6b547a496962b245fb056f9d904934ac02dce4909f0e9ed000d0b786

Documento generado en 15/02/2021 02:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>